

R2017000038

Resolución de terminación sobre petición de información al Servicio Canario de Salud relativa a situación y cobertura de plazas del Grupo Técnico de la Función Administrativa.

Palabras clave: Servicio Canario de Salud. Información de empleo sector público.

Sentido: Terminación del procedimiento.

Origen: Silencio administrativo

Con fecha 10 de marzo de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la denegación presunta de acceso a la información solicitada por la interesada al Servicio Canario de Salud en fecha 30 de junio de 2016, relativa a:

- Número de plazas del Grupo Técnico de la Función Administrativa tal y como figuran en sus respectivas Plantillas Orgánicas.
- De dichas plazas, las cubiertas por personal estatutario propietario.
- Las vacantes (las no cubiertas como las que lo están por personal interino del Grupo técnico de la Función Administrativa).
- Las fechas desde que están cubiertas dichas plazas vacantes por contratos de interinidad.
- Las plazas reservadas que estén cubiertas por contratos de sustitución.
- Si hay algún propietario de dicha categoría que se encuentre en comisión de servicios (y de existir donde están prestando sus servicios).
- Si hay contratos por encima de la plantilla orgánica de cana uno de los centros referidos en dicha categoría.

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, se solicitó el pasado día 14 de marzo al Servicio Canario de Salud, el envío en el plazo máximo de quince días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información, se le dio la consideración de interesado en el procedimiento así como la oportunidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

El 5 de abril siguiente se recibe contestación con copia de la información remitida a la reclamante y de la resolución nº 915 de 24 de marzo de 2017 por la que se ordena la

entrega de la misma. Contrastada dicha entrega con la reclamante, informa vía correo electrónico en fecha 31 de julio de 2017 que ha recibido la información y la da por conforme.

Consideraciones jurídicas:

El artículo 2,1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa Ley serán aplicables a: “Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de dicha administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, “Contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”. Entre las funciones del Comisionado, el artículo 63.1.a) nos dice que le corresponde la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley.

La LTAIP en el apartado 1 de su artículo 53, indica que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud no ha sido atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 8 de enero de 2017 y, ya que la reclamación se ha presentado el 7 de marzo en un registro externo al Comisionado, estaría en plazo legal para interponerla.

El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal

organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2,1,b contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con el artículo 20,1 de la LTAIP la información en materia de empleo en el sector público está comprendida como obligación de publicidad activa y se ha de publicar en el portal de transparencia: “1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de su personal y el de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, hará públicas y mantendrá actualizadas y a disposición de todas las personas, las relaciones de puestos de trabajo, los catálogos de puestos, las plantillas de personal o instrumentos similares, cualquiera que sea su denominación, especificando la identidad del personal que los ocupa y los puestos que están vacantes”.

Una vez analizado el contenido de la solicitud y hecha una valoración de la misma, está claro que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa que no contiene datos personales y afectada por obligación de publicidad activa. Se entiende que la información reclamada no está afectada por ninguno de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 37 de la LTAIP, ni tampoco respecto a la protección de datos personales regulada en el artículo 38 del mismo cuerpo legal al solicitar solo datos de número de plazas, ocupantes y situaciones, así como fechas.

La solicitud de información fue formulada con fecha 9 de enero de 2017, por lo que la petición debió de ser contestada no más allá del 9 de febrero siguiente. La contestación fue realizada el 17 de marzo de 2017, dando acceso total a la información.

Por ello, estamos ante una contestación extemporánea y por ello parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP, no obstante, considerando que la finalidad de la

LTAIP en materia de acceso a la información, que no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración y que este acceso se ha hecho efectivo; se ha visto cumplida la finalidad de la Ley y procede declarar terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución:

1. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por ██████████ contra la falta de respuesta a petición de información pública realizada ante el Servicio Canario de Salud el día 9 de enero de 2017, por haber perdido su objeto al haber sido entregada la información.
2. Instar al Servicio Canario de Salud a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
3. Recordar a los servicios referidos que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución, que es plenamente ejecutiva y pone fin a la vía administrativa, procede únicamente en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo que corresponda en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid



Firmado por el Comisionado de Transparencia de Canarias Fecha: 06/08/2017